

4.º Los sacramentos tienen su eficacia de la pasión de Cristo. Y el hereje no está en relación con la pasión de Cristo, ni por su propia fe, puesto que es infiel, ni por la de la Iglesia, por estar separado de ella. Luego no puede conferir el sacramento del orden.

5.º En la colación del orden se exige la bendición. Mas el hereje no puede bendecir, pues su bendición se torna en maldición, como consta por las autoridades aducidas (Sent. 4, dist. 25). Luego no puede conferir los órdenes.

Por el contrario, el obispo que cae en la herejía, una vez reconciliado con la Iglesia no es consagrado de nuevo. Luego no perdió la potestad que tenía de conferir órdenes.

Además, mayor es la potestad de conferir los órdenes, que la de estos. Ahora bien, la potestad de los órdenes no se pierde por la herejía u otra cosa semejante. Luego tampoco la de conferirlos. Por otra parte, así como el que bautiza cumple solo un ministerio exterior, así el que confiere los órdenes obrando Dios interiormente. Pero el que es separado de la Iglesia, no pierde por ningún concepto la potestad de bautizar. Luego tampoco la de conferir los órdenes.

Conclusion. Pueden los obispos herejes, cismáticos y excomulgados conferir los órdenes; pero no dar la gracia, no por la ineficacia de los sacramentos, sino por los pecados de los que de ellos los reciben contra la prohibición de la Iglesia.

Responderemos, que respecto á este asunto el Maestro de las Sentencias refiere cuatro opiniones; algunos dijeron que los herejes, en tanto que son tolerados por la Iglesia, tienen la potestad de conferir los órdenes, mas no despues que fueron separados de ella, como tampoco los degradados y otros semejantes. Y esta es la primera opinión. Mas esto no puede ser así, porque toda potestad que se da con alguna consagración, no puede ser quitada por ninguna circuns-

(1) Hasta los tiempos de Santo Tomás este punto permaneció en los límites de una opinión, puesto que la divergencia de los doctores y las contradictorias palabras de los documentos conservados la hacían una cuestión verdaderamente difícil y oscura. Por eso el Maestro de las Sentencias se limita á poner las cuatro opiniones en que se ocupa el Angélico, sin adherirse á ninguna en particular, confesando que esta cuestión era insoluble.

tancia, mientras dure la cosa misma, como ni anularse la misma consagración, puesto que aún el altar ó el crisma una vez consagrados quedan consagrados perpétuamente. Por consiguiente, otorgándose la potestad episcopal con cierta consagración, es menester que subsista perpétuamente, cualquiera que sea la falta que se cometa, ó sea separado de la Iglesia. Y por esto otros dijeron que los separados de la Iglesia, que en ella tuvieron la potestad episcopal, retienen la potestad de ordenar y promover á otros, mas los promovidos por estos no tienen esto. Y esta es la cuarta opinión. Mas esto tampoco es sostenible, porque si los que fueron promovidos en la Iglesia retienen la potestad que recibieron, es evidente que, ejerciendo su potestad, hacen una verdadera consagración; por lo cual transmiten verdaderamente toda la potestad que es dada con la consagración, y de este modo los ordenados ó promovidos por estos tienen la misma potestad que ellos. Por eso otros dijeron que también los separados de la Iglesia pueden conferir los órdenes y los otros sacramentos, con tal que guarden la forma é intención debidas, ya en cuanto al primer efecto, que es la colación del sacramento, ya en cuanto al último que es la de la gracia. Y esta es la segunda opinión, la cual tampoco puede prevalecer, porque por lo mismo que alguno comunica en los sacramentos con el hereje separado de la Iglesia, peca; y así se acerca al sacramento con malas disposiciones, y no puede obtener la gracia, á menos que no se trate del bautismo en caso de necesidad. Otros, por último, dicen que confieren verdaderos sacramentos; pero que no dan con ellos la gracia, no por la ineficacia de los sacramentos, sino por los pecados de los que reciben de ellos los sacramentos contra la prohibición de la Iglesia. Y esta es la tercera opinión, que es la verdadera (1).

Al argumento 1.º diremos, que el

Pero desde los tiempos de nuestro Santo prevaleció su doctrina casi sin contradicción; porque si bien Morino y alguno que otro teólogo, al examinar los documentos tradicionales, se han inclinado á la opinión contraria, en vista de la fuerza de los argumentos que de ciertos hechos se desprendían, la opinión general sin embargo, ha seguido al Santo Doctor, cuya doctrina es hoy corriente en la Iglesia. Es verdad que las ordenaciones anglicanas se reputan por nulas; pero dé-

efecto de la absolución no es otra cosa que la remisión de los pecados que se verifica por medio de la gracia; y por esto el hereje no puede absolver, como ni conferir la gracia en los sacramentos, y además porque para la absolución se requiere la jurisdicción, que no tiene el que está separado de la Iglesia.

Al 2.º que en la promoción del mismo obispo se le confiere la potestad que dura siempre en él, aunque no se la pueda dar el nombre de carácter, puesto que por ella no se ordena directamente el hombre á Dios, sino al cuerpo místico de Cristo, y sin embargo subsiste indeleblemente como el carácter, puesto que

se da por medio de la consagración.

Al 3.º que los que son promovidos por los herejes, aunque reciban el orden, no reciben sin embargo su ejecución, de modo que puedan lícitamente ejercer sus funciones, por la razón que indica el argumento.

Al 4.º que por la fe de la Iglesia están unidos á la pasión de Cristo, pues aunque no estén en aquella por sí mismos, lo están, sin embargo, según la forma de la Iglesia que observan.

Al 5.º que esto debe referirse al último efecto de los sacramentos, como dice la tercera opinión.

QUESTION XXXIX.

De los impedimentos de este sacramento.

1.º El sexo femenino impide la recepción de este sacramento? — 2.º Y la carencia del uso de la razón? — 3.º Y la servidumbre? — 4.º Y el homicidio? — 5.º Y el nacimiento ilegítimo? — 6.º Y el defecto de los miembros?

ARTÍCULO I. — El sexo femenino impide la recepción del orden? (1)

1.º Parece que el sexo femenino no impide la recepción del orden; porque el oficio del profeta es mayor que el del sacerdote, pues el profeta es el mediador entre Dios y los sacerdotes, como el sacerdote lo es entre Dios y el pueblo. Pero algunas veces fué concedido á las mujeres el oficio de profeta como consta (IV Reg. 22). Luego también puede competirles el oficio de los sacerdotes.

2.º Así como el orden pertenece á cierta eminencia, así también el oficio de la prelación y el martirio y el estado re-

bese esto tanto al defecto de sucesión de los obispos, como al de la forma, la cual viciaron y viciada está en el ritual de Eduardo VI que reemplazó al romano.

(1) Es de fe contra los *catarigas* ó discípulos de Montano, herejes de fines del siglo II. La condenación más antigua que se registra de su doctrina es la del papa San Sotero, que murió el año 177. Este Pontífice, escribiendo á los obispos de Italia, les dice que aparten de ellos la peste de que algunas mujeres, aun las consagradas á Dios, se atrevan á ejercer algunas fun-

ligioso. Pero la prelación se encarga á las mujeres en el nuevo Testamento, como se ve en las abadesas, y en el antiguo, como se ve en Débora, que juzgó á Israel (Judic. 4). También les compete el martirio y el estado religioso. Luego asimismo el orden de la Iglesia.

3.º La potestad de los órdenes se funda en el alma. Pero el sexo no está en el alma. Luego la diversidad del sexo no constituye la distinción en la recepción de los órdenes.

Por el contrario, dícese (I Tim. 2, 12): *no permito á la mujer que enseñe ni que tenga señorío sobre el marido.*

Además, en los ordenandos se preexige

ciones sagradas, como poner incienso en el altar, etc. Pero la condenación más directa de ese error la encontramos en Inocencio III, según consta del Derecho (De penit. et remis. c. Nova). Aparte de la prueba de razón que el Angélico presenta en este artículo, podemos añadir que jamás ninguna mujer, ni en la ley de naturaleza, ni en la mosaica, ni en la nueva, ha sido promovida al ministerio de los altares. Ni Jesucristo, ni los Apóstoles eligieron, no diremos ya á una mujer cualquiera, pero ni aún á la misma Virgen Santísima.

la corona, aunque no es de necesidad del sacramento. Pero la corona ó la tonsura no compete á las mujeres, segun consta (1 Cor. 11). Luego ni la recepcion de los órdenes.

Conclusion. *Como en el sexo femenino no se puede significar una superioridad de grado, puesto que el estado de la mujer es de sumision, síguese que no puede recibir el sacramento del orden.*

Responderémos, que hay cosas que son requeridas en el que recibe el sacramento como de necesidad del mismo, las que, si faltan, no puede uno recibir ni el sacramento ni la cosa del sacramento; otras se requieren, no como de necesidad del sacramento, sino de necesidad del precepto, por congruencia para el sacramento; y sin ellas se recibe el sacramento, mas no la cosa del sacramento. Luego debe decirse que se requiere el sexo viril para la recepcion de los órdenes, no sólo del segundo modo, sino tambien del primero. Por lo cual, aunque á la mujer se otorguen todas las cosas que se hacen en los órdenes, sin embargo, no recibe el orden, puesto que siendo el sacramento signo, respecto de las cosas que se ejecutan en el sacramento, se requiere, no solamente las cosas, sino tambien su significacion, como se ha dicho (C. 32, a. 2), que en la Estremauncion se requiere que uno esté enfermo, para significar que necesita la curacion. *Como en el sexo femenino no se puede significar una superioridad de grado, puesto que el estado de la mujer es de sumision, síguese que no puede recibir el sacramento del orden.* Algunos, sin embargo, dijeron que el sexo masculino es de necesidad de precepto, mas no de necesidad del sacramento, pues tambien en las Decretales (cap. Mulier dist. 32, y cap. Diaconissam 27, q. 1) se hace mencion de la diaconisa y presbítera. Mas en este pasaje se llama diaconisa á la que participa en algun acto del diácono, esto es, que lee en la Iglesia las homilias; y presbítera á la viuda, porque la palabra presbítero es lo mismo que anciano (1).

Al argumento 1.º dirémos, que la pro-

(1) Los cánones nos hablan en efecto de obispos, presbíteras y diaconisas. Pero las así llamadas no tenían orden alguno, sino que con ese nombre eran apellidadas aquellas cuyos maridos habían sido promovidos á los tres órdenes jerárquicos. En cuanto á las diaconisas en particular hubo en la antigua

fecia no es sacramento, sino don de Dios: por lo cual no se exige en ella la significacion, sino solamente la cosa. Y puesto que segun la cosa, en las que pertenecen al alma, la mujer no difiere del varon, como á veces se encuentra una mujer mejor, en cuanto al alma, que muchos varones, por eso puede recibir el don de profecía y otros semejantes, mas no el sacramento del orden.

Con lo dicho es evidente la solucion al 2.º y 3.º De las abadesas, sin embargo, se dice que no tienen prelación ordinaria, sino por comision, á causa del peligro que habría de vivir juntos hombres y mujeres. En cuanto á Débora, tuvo una autoridad temporal, mas no en las cosas sacerdotales, como tambien ahora las mujeres pueden dominar temporalmente.

ARTÍCULO II. — ¿Los niños y los que carecen del uso de la razon pueden recibir los órdenes?

1.º Parece que los niños y los que carecen del uso de la razon no pueden recibir los órdenes; porque, como se dice (Sent. 4, dist. 25), los sagrados cánones han establecido una edad cierta y un tiempo determinado, en los que reciben los órdenes. Mas esto no sería así, si los niños pudieran recibir el sacramento del orden. Luego etc.

2.º El sacramento del orden es más digno que el matrimonio. Y los niños y otros que carecen del uso de la razon, no pueden contraer matrimonio. Luego ni recibir los órdenes.

3.º La potencia pertenece á aquel de quien es el acto, segun el Filósofo (in lib. De somno et vig. c. 1). Pero el acto del orden requiere el uso de la razon. Luego tambien la potestad de los órdenes.

Por el contrario, á aquel que ha sido promovido á los órdenes ántes de la edad de la discrecion, se le concede á veces cumplir sus funciones sin la reiteracion de los órdenes, como consta (Extra de Cler. per saltum prom.). Mas esto no

disciplina ese cargo; pero por asimilacion á los diáconos dióse tal nombre á ciertas mujeres encargadas de desempeñar algunos oficios con las de su sexo que el pudor vedaba á los hombres desempeñar, segun explica San Epifanio.

sería así, si no hubiera recibido el orden. Luego el niño puede recibir los órdenes.

Ademas; los niños pueden recibir los otros sacramentos en los que se imprime carácter, á saber, el bautismo y la confirmacion. Luego por igual razon tambien los órdenes.

Conclusion. *No siendo en el orden ningun acto del que le recibe de necesidad del sacramento, sino que solo se da por Dios alguna espiritual potestad, pueden recibirle los niños y otros que carecen del uso de la razon.*

Responderémos, que la infancia y otros defectos por los que se quita el uso de la razon, son un impedimento para el acto. Así pues, todos aquellos sacramentos que requieren el acto del que recibe el sacramento, no competen á los tales, como la penitencia, el matrimonio y semejantes. Pero puesto que las potestades infusas son anteriores á los actos, como tambien las naturales, aunque las adquiridas sean posteriores; y puesto que quitado lo posterior no se quita lo anterior, por eso en todos los sacramentos en los que no se requiere el acto del que los recibe como de necesidad del sacramento, sino que se les da por Dios alguna potestad espiritual, pueden recibirlos los niños y otros que carecen del uso de la razon; hecha, sin embargo, esta distincion, que en los órdenes menores se requiere por honestidad á causa de la dignidad del sacramento la edad de la discrecion, mas no por necesidad de precepto (1), ni por necesidad del sacramento. Por consiguiente, si hay necesidad ó esperanza de progreso, se puede promover á los órdenes menores á algunos niños ántes de la edad de la discrecion, y conferirles estos órdenes sin pecado: pues aunque entonces no sean idóneos para los oficios

(1) Despues de nuestro Santo la Iglesia estableció que la tonsura no se confiere al que no esté instruido en la doctrina; y los órdenes menores á los que ignoren el latin. Por consiguiente, este precepto del Tridentino (ses. 23, cap. 4 y 11) supone ya sin señalar edad ninguna, que han de haber llegado al uso de la razon.

(2) El mismo Santo Concilio dispuso que para ser promovidos los de menores á las órdenes mayores, deben tener 22 años los subdiáconos, 23 los diáconos y 25 los presbíteros.

(3) La ordenacion es siempre válida, aunque ilícita, si á quien se promueve á las órdenes sagradas es un niño; pero por lo mismo de serlo y no tener suficiente edad para conocer el peso de sus obligaciones, no quedan obligados á la castidad, ni á ninguno de los deberes de los órdenes recibidos, á menos que en la edad competente ratifiquen las obligaciones que son anejas á la ordenacion (Benedicto XIV, Inst. sobre los ritos

que les son confiados, sin embargo, se hacen aptos por la costumbre. Pero para los órdenes mayores se requiere el uso de la razon, ya por honestidad, ya por necesidad de precepto (2) y por causa del voto de continencia que llevan anejo, y porque tambien se les confia el cuidado de tocar los sacramentos. Pero para el episcopado, en el que tambien se recibe la potestad sobre el cuerpo místico, se requiere el acto del que recibe la cura pastoral de las almas; y por esto es de necesidad para la consagracion episcopal el tener uso de razon. Algunos dicen que se requiere el uso de la razon como de necesidad del sacramento para todos los órdenes; mas esta opinion no está confirmada por la razon ni por la autoridad (3).

Al argumento 1.º dirémos, que no todo lo que es de necesidad de precepto es de necesidad del sacramento segun lo dicho.

Al 2.º que el consentimiento causa el matrimonio, cuyo consentimiento no puede existir sin el uso de la razon. Pero en la recepcion del orden no se requiere acto alguno de parte de los que le reciben; lo cual es notorio, porque no se espresa de su parte acto alguno en su consagracion: y por tanto no hay paridad.

Al 3.º que el acto y la potencia pertenece al mismo principio; pero á veces precede la potencia, como el libre albedrío á su uso. Y así sucede en la circunstancia actual.

ARTÍCULO III. — La servidumbre impide á alguno la recepcion del orden? (4)

1.º Parece que la servidumbre no sirva de impedimento para la recepcion del orden; porque la sujecion corporal no repugna á la prelación espiritual. Pero

de la Iglesia y nacion de los Copptos).

(4) Afirmativamente responde el Santo. A sus razones se agrega la constante disciplina de la Iglesia, á partir de los cánones apostólicos, cuyas disposiciones, lo mismo que las sucesivas de la Iglesia, están insertas en el cuerpo del Derecho (dist. 54). Véase sobre este punto lo que dispuso el concilio IV de Toledo, celebrado en 633 bajo la presidencia de nuestro grande San Isidoro. *Cualquiera que reciba la libertad de sus señores, de tal modo que ningun derecho se reserve en él el patrono, si por otra parte son dignos, pueden libremente ser promovidos á los órdenes. Pero los que están manumitidos con alguna restriccion de servidumbre (retento obsequio) por lo mismo de venir á un sujeto á ella, de ningun modo han de ser promovidos á los órdenes; dando el Santo Concilio por motivo de esta resolucion que los ordenados no sean, cuando á sus señores plazca, convertidos de clérigos en siervos.*

en el siervo hay la sujecion corporal. Luego no impide que pueda recibir la autoridad espiritual que se confiere en el orden.

2.º Lo que es ocasion de humildad, no debe impedir la recepcion de algun sacramento. Ahora bien, la servidumbre tiene este carácter. Hé aquí porqué el Apóstol aconseja más hacer uso de ella, si se puede (I, Cor. 7). Luego no debe impedir la promocion á los órdenes.

3.º Es más vergonzoso que un clérigo sea vendido para esclavo, que el que sea promovido el siervo al clericalato. Pero se puede vender lícitamente á un clérigo como esclavo porque el obispo de Nola, San Paulino, se vendió á sí propio como esclavo, segun se lee en San Gregorio (Dialog. l. 3, c. 1). Luego con mayor razon puede ser promovido un siervo al clericalato.

Por el contrario, parece que la servidumbre sea un impedimento en cuanto á la necesidad del sacramento; porque una mujer no puede recibir el orden por causa de su sujecion. Pero en el esclavo hay una sujecion mayor; porque la mujer no es dada al varon como criada, puesto que no ha sido tomada de los piés. Luego tampoco el siervo puede recibir este sacramento.

5.º Además, desde el momento que alguno recibe un orden, queda obligado á cumplir sus funciones. Pero un siervo no puede á la vez servir á su Señor carnal y cumplir el ministerio espiritual. Luego parece que no puede recibir el orden, porque el Señor debe conservar sus derechos.

Conclusion. *El siervo que no tiene potestad sobre sí mismo, no puede ser promovido á los órdenes; pero los recibe, si es ordenado.*

Responderémos, que en la recepcion del orden se entrega el hombre á los divinos oficios, y como nadie puede dar á otro lo que no es suyo, por esto *el siervo que no tiene potestad sobre sí mismo, no puede ser promovido á los órdenes. Pero si lo es, recibe el orden*; porque la libertad no es de necesidad del sacramento, aunque lo sea de precepto, puesto que no impide la potestad, sino únicamente su acto. Igual razon hay respecto de todos los que están obligados á otros,

como los que deben rendir cuentas y otras personas semejantes.

Al argumento 1.º dirémos que en la recepcion de la potestad espiritual hay alguna obligacion de hacer ciertas cosas corporalmente; y por esto la servidumbre corporal es un impedimento.

Al 2.º que de otras muchas cosas que no impiden el cumplimiento de las funciones del orden, puede alguno tomar ocasion para ser humilde. Por lo cual esta razon no es concluyente.

Al 3.º que San Paulino obró impulsado por el espíritu de Dios en fuerza de su gran caridad: lo cual se probó, porque por su servidumbre quedaron libres una multitud de individuos de su grey. Y por esto no debe sacarse tal consecuencia; *porque donde se halla el espíritu de Dios, allí existe la libertad* (II, Cor. 3, 17).

Al 4.º que los signos sacramentales representan por natural semejanza. Pero la mujer está sometida por naturaleza, más no el siervo. Luego no hay paridad.

Al 5.º que si es promovido sabiéndolo su dueño, y no reclama, por esto mismo se hace ingenuo; pero si no lo sabe, entonces el obispo y el que le ha presentado están obligados á pagar al dueño el doble del valor del siervo, si supieron que era tal siervo: pues en otro caso si el siervo tiene peculio debe redimirse, pues de lo contrario, volvería á la servidumbre de su dueño, no obstante, que no puede cumplir las funciones de su orden.

ARTÍCULO IV. — Debe prohibirse á alguno recibir los órdenes por causa del homicidio?

1.º Parece que por causa de homicidio no debe impedirse á alguno recibir los órdenes sagrados; porque nuestros órdenes tuvieron principio en el oficio de los levitas, como se ve (Sent. 4, dist. 24, q. 3, a. 1 y q. 1 al 1.º). Pero los levitas consagraron sus manos en el derramamiento de la sangre de sus hermanos, como se ve (Exod. 33). Luego tampoco en el nuevo Testamento deben prohibirse á algunos de la recepcion de los órdenes por causa del derramamiento de sangre.

2.º No debe impedirse á ninguno la recepcion del sacramento porque haga un acto de virtud. Pero á veces se derrama la sangre justamente, como lo hace un juez, el cual, teniendo este cargo pecaría si no la derramase. Luego por esto no se impide la recepcion del sacramento.

3.º La pena no es debida sino á la culpa. Pero á veces alguno comete sin culpa un homicidio, como defendiéndose ó tambien casualmente. Luego no debe incurrir en la pena de irregularidad.

Por el contrario: muchos decretos canónicos (cap. Miror. et cap. Clericorum, et cap. de his cler. dist. 1 y cap. Continebatur, de homic. volunt.), y la costumbre de la Iglesia se oponen á ello.

Conclusion. *Es de necesidad de precepto que no sea homicida el que es promovido á los órdenes, aunque esto no sea de necesidad del sacramento.*

Responderémos que todos los órdenes se refieren al sacramento de la Eucaristía, que es el sacramento de la paz, que nos fué dada por la efusion de la sangre de Cristo. Y como el homicidio es lo que hay de más contrario á la paz, y los homicidios se asemejan más á los que dieron muerte á Cristo, que á Cristo mismo inmolado, al cual deben asemejarse todos los ministros del predicho sacramento, síguese que *es de necesidad de precepto, que no sea homicida el que es promovido á los órdenes, aunque esto no sea de necesidad del sacramento.*

Al argumento 1.º dirémos, que la ley antigua imponía la pena de sangre, mas no la ley nueva. Y por esto no hay paridad entre los ministros de la antigua y de la nueva ley, que *es un yugo suave y una carga ligera* (Matth. 11).

Al 2.º que no se incurre en irregularidad por causa del pecado únicamente, sino principalmente por la ineptitud de la persona para administrar el sacramento de la Eucaristía. Por esto el juez y todos los que toman parte en una causa de muerte, son irregulares, porque la efusion de sangre no conviene á los ministros de este sacramento.

Al 3.º que nadie hace sino aquello de que es causa, esto es, lo que es volunta-

rio en el hombre. Por lo que el que mata á un hombre sin saberlo, de una manera fortuita, no recibe el nombre de homicida, y no incurre en irregularidad, á menos que no se haya ocupado de alguna cosa ilícita, ó se haya descuidado en tomar las precauciones que debía, porque entónces su acto se hace voluntario. Mas esto no tiene lugar porque carezca de culpa, puesto que tambien se incurre en irregularidad sin culpa. Así pues, aquel que defendiéndose no peca en algun caso, aunque cometa un homicidio, sin embargo es irregular (1).

ARTÍCULO V. — ¿Los nacidos ilegítimamente deben ser impedidos de recibir los órdenes?

1.º Parece que los nacidos ilegítimamente no deben ser impedidos de recibir los órdenes; porque el hijo no debe llevar la iniquidad del Padre (Ezech. 18). Mas la llevaría, si por esta causa se le impidiera recibir los órdenes. Luego, etc.

2.º Un defecto personal es mayor impedimento que el ajeno. Pero no siempre es impedido alguno de recibir los órdenes por su concubito ilícito. Luego ni por la union ilícita de su padre.

Por el contrario, dícese (Deuter. 23, 2): *el bastardo, esto es, el que ha nacido de mujer prostituida, no entrará en la Iglesia del Señor hasta la décima generacion.* Luego mucho menos debe ser promovido á los órdenes.

Conclusion. [1] *En los ordenados, por razones de honestidad se necesita de cierta claridad de origen, no por necesidad del sacramento, sino por precepto eclesiástico; [2] Los de ilegítimo matrimonio no deben tampoco ser admitidos á los órdenes sin dispensa.*

Responderémos, que los ordenados son constituidos en cierta dignidad sobre los otros. Y por esto *se exige en ellos por cierta honestidad una claridad, no de necesidad del sacramento, sino de precepto*, como el que sean de buena fama, tengan buenas costumbres y que no sean penitentes públicamente. Y como la claridad del hombre se oscurece por un ori-

(1) El Santo escribía antes de las disposiciones que emanaron despues de la autoridad de la Iglesia. En virtud de la Clementina De Homicidio voluntario vel casuale no quedan irregulares ya los que por defensa propia ó de un modo casual perpetraron un homicidio ó mutilacion.

gen vicioso, por eso tambien *los nacidos de ilegítimo tálamo son repelidos de la recepcion de los órdenes, á no ser que sean dispensados*; y esta dispensa es tanto más difícil cuanto su origen es más vergonzoso.

Al argumento 1.º dirémos, que la irregularidad no es pena debida á la iniquidad. Y por tanto, es evidente que los nacidos ilegítimamente no llevan la iniquidad de su padre por ser irregulares.

Al 2.º que las cosas que se cometen por un acto propio, pueden ser borradas por la penitencia y por un acto contrario; mas no las que provienen de la naturaleza; y por esto no hay paridad entre un acto culpable y un origen vicioso.

ARTÍCULO VI. — ¿Los defectos corporales son impedimento para recibir las órdenes?

1.º Parece que no debe impedirse la admision á los órdenes al que tiene algun defecto corporal; porque no debe añadirse afliccion al afligido. Luego no debe privarse del grado de un orden por castigo de un defecto corporal.

2.º Para el acto del orden se exige más la integridad de la discrecion, que la integridad del cuerpo. Pero algunos pueden ser promovidos á los órdenes án-

tes de la edad de la discrecion. Luego tambien aunque tengan defecto corporal.

Por el contrario, en la ley antigua (Levit. 21) se prohibía el ministerio divino á los que tenían defecto corporal. Luego con mayor razon debe prohibirse en la ley nueva. Acerca de la bigamia hablarémos en el tratado del matrimonio (C. 66).

Conclusion. *Los mutilados ó que tienen algun defecto en sus miembros están impedidos para recibir las órdenes, si es tal el defecto que les imprime una mancha notable.*

Responderémos, que segun resulta de lo dicho (a. 1); alguno se hace inepto para la recepcion de los órdenes, ya por impedimento de ejercer sus funciones, ya porque lo tiene esteriormente. Y por esto *los que tienen algun defecto en sus miembros están impedidos para recibir el orden, si es tal el defecto que les imprime una mancha notable*, que perjudique á la consideracion de la persona (como tener cortada la nariz), ó bien que no puedan cumplir las funciones de su orden. En otro caso, los defectos corporales no son un impedimento. Sin embargo, se exige esta integridad por necesidad de precepto, pero no del sacramento.

Con lo dicho quedan contestados los argumentos propuestos.

CUESTION XL.

De las cosas que son anejas al sacramento del orden.

1.º Los ordenados deben tener la rasura y la tonsura de la corona?—2.º La corona es orden?—3.º Recibiendo la corona renuncia alguno á los bienes temporales?—4.º Sobre el orden sacerdotal, debe haber alguna potestad episcopal?—5.º El Episcopado es un orden?—6.º Puede haber sobre el obispo alguna potestad superior en la Iglesia?—7.º Las vestiduras de los ministros han sido instituidas de un modo conveniente en la Iglesia?

ARTICULO I. — Los ordenados deben llevar la tonsura? (1)

1.º Parece que los ordenados no deben tener la rasura de la corona; porque el Señor amenaza con la cautividad y la dispersion á los que se rasurasen de este modo como consta (Deut. 32, 42): *me regocijaré de los enemigos que están en cautiverio con la cabeza desnuda* (Jerem. 49, 32): *y esparciré por todo viento á los que son trasquilados de cabellera*. Pero á los ministros de Cristo no se les debe la cautividad sino la libertad. Luego no les compete la rasura y la tonsura de la corona.

2.º La verdad debe corresponder á la figura. Pero la corona precedió en la antigua ley á la tonsura de los Nazarenos, como se dice (Sent. 4, dist. 24). Luego como los nazarenos no fuesen ordenados al ministerio divino, parece que no debe

tonsurarse á los ministros de la Iglesia. La misma consecuencia parece deducirse de los hermanos conversos, que no son ministros de la Iglesia, y son tonsurados en las órdenes religiosas.

3.º Por los cabellos se significan las cosas supérfluas, puesto que se engendran de lo supérfluo. Pero los ministros del altar deben espeler de sí toda superfluidad. Luego deben rasurarse totalmente la cabeza y no en forma de corona.

Por el contrario, segun San Gregorio (implic. sup. illud. Psal. 4, penit. *Et Reges ut serviant*), *servir á Dios es reinar*. Es así que la corona es signo del reino. Luego compete la corona á los que se dedican al digno ministerio.

Ademas, los cabellos han sido dados para cubrir la cabeza, como se dice (I. Cor. 11). Pero los ministros del altar deben manifestar su alma. Luego les compete la rasura de la corona.

(1) Entiéndese por tonsura el corte del cabello; y por rasura esto mismo, pero dejándolo más raído, cosa que no es fácil conseguir sino es aplicándose la navaja, ó sea afeitándose. Antes del siglo v ninguna tonsura se conocía en la Iglesia; y si bien se cita una disposicion del Papa San Aniceto, segun la cual debía llevarse corona, esta disposicion está en las falsas decretales y consiguientemente se niega su autenticidad. En prueba de esto San Jerónimo, en el cap. 41, sobre Zequiel, manifiesta que la tonsura era costumbre pagana y propia de hombres lujuriosos, por lo cual los sacerdotes del Señor no la usaban. Pero con la irrupcion de los bárbaros las costumbres se cambiaron, y lo mismo los godos, que los sacerdotes arrianos, empezaron á llevar largas cabelleras. Entónces fue cuando nuestro celebrísimo concilio iv. de Toledo, y para oponerse á la costumbre godo-arriana, prescribió al clero la tonsura de los cabellos y con cerquillo en la parte inferior; de modo que vino á decretarse en aquella santa Asamblea la tonsura y cerquillo de nuestros frailes. Antes de

nuestro San Isidoro, no se presenta ningun documento que prescriba la tonsura; y los escritores del siglo del gran Doctor ó sea del siglo vii, sólo hablan como él, de tonsura, pero no de rasura, ó de afeitarse con navaja. Esta costumbre parece haberse introducido en el siglo viii, la cual siguió así, ó sea, tonsura de cabello y rasura de la parte superior de la cabeza hasta que paulatinamente la corona se fué modificando y acomodándose al orden recibido. Así debía continuar en los tiempos de Inocencio III, puesto que este Pontífice ordena que los clérigos *coronam et tonsuram habeant congruentem*. (De vita et honest clericorum). Dirémos para concluir que aun cuando en las falsas Decretales se insertan documentos apócrifos, esto no es suficiente motivo para que Cavalario y otros regalistas se mofen de la significacion que los escritores dan á la tonsura y corona clerical; porque eso sería burlarse de San Isidoro, San Gregorio, Beda y de nuestro Angelico, que han visto en esa disposicion de la disciplina de la Iglesia razones de orden moral que todo católico debe admitir y respetar.